

Talca, diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RIT N°3-2022 de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, el Defensor Penal Privado don Óscar César Muñoz Leyton, en representación del condenado Felipe Silva Badillo, dedujo recurso de nulidad en contra del fallo definitivo pronunciado en dicha causa el día 12 de septiembre de 2022, por el cual se condenó a su defendido como autor del delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado en Talca el día 3 de diciembre del año 2019, en perjuicio de Manuel Andrés Varela Montes, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Al efecto, adujo la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra f), por estimar que se infringió el principio de congruencia. En subsidio de la anterior, invocó la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundado en que la sentencia incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Concluyó solicitando que se acoja el recurso interpuesto, que se anule la sentencia definitiva y el juicio, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado o, en subsidio, sea anulada la sentencia en su parte condenatoria, sean anuladas las penas ya señaladas y, en la sentencia de reemplazo respectiva, se absuelva de toda responsabilidad a su mandante; todo ello con expresa condena en costas del recurso.-.

Con fecha 26 de septiembre pasado, se declaró admisible el recurso y se procedió a su vista el 25 de octubre del presente año.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedentes de hecho, se reprodujo por el recurrente el tenor de la acusación sostenida por el Ministerio Público, calificación jurídica propuesta, imputación de autoría a su representado, circunstancia modificatoria de responsabilidad y penas requeridas. De igual forma, reprodujo los hechos que sirvieron de fundamento a la acusación particular, interpuesta por la parte querellante, el Instituto Nacional de derechos Humanos INDH, calificación jurídica propuesta, participación atribuida a su representado y pena requerida. A continuación, reprodujo los hechos que se dieron por acreditados por el tribunal y calificación jurídica que se estimó concurrente por los sentenciadores.

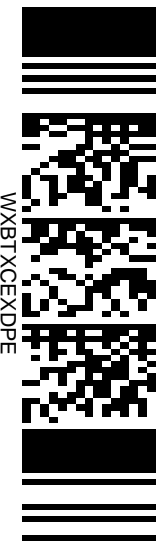
En lo concerniente a la causal de nulidad invocada de manera principal, esto es, la consagrada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, sostuvo



que la sentencia impugnada vulnera e infringe lo prescrito en el artículo 341 del mismo código, ya que dicha norma consagra el principio de la congruencia.

Al efecto, señala que conforme a los hechos de la acusación del Ministerio Público, repetidos y transcritos por la parte acusadora particular, se le atribuyó al acusado los siguientes hechos:

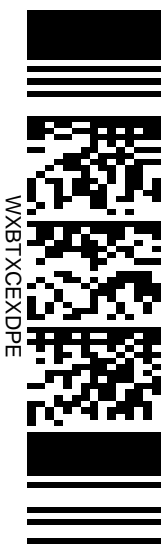
“El día 3 de diciembre de 2019, siendo las 20:00 aproximadamente, don Manuel Andrés Varela Montes, caminaba portando un skate por calle 1 oriente en dirección al norte, de esta ciudad, percatándose de la presencia de carabineros en la esquina de calle 2 norte, los que procedieron a rodearlo con las motocicletas institucionales, procediendo el imputado, teniente de carabineros FELIPE SILVA BADILLO a efectuarle un control de identidad, exhibiendo Varela Montes dicho documento en el acto, generándose un diálogo entre ambos para manifestarle SILVA BADILLO en un momento “te voy a llevar a la unidad, te voy a hacer allá el control de identidad”. Requerida la devolución de la cédula, la misma no fue devuelta, procediendo Varela Montes a tomar el skate que durante la fiscalización mantuvo en el suelo para, acto seguido, devolverse caminando por calle 1 oriente en dirección a 1 norte, tránsito que fue obstruido por la motocicleta de otro funcionario policial que acompañaba a SILVA BADILLO. Acto seguido, el imputado SILVA BADILLO quien se encontraba en ese momento en franca superioridad numérica al encontrarse acompañado por un grupo de funcionarios policiales, actuando fuera de toda proporcionalidad, omite la realización de maniobras de reducción alternativas que evitaran dañar la integridad física de la víctima y procede, sin justificación, a tomar a la víctima fuertemente desde su brazo derecho, aprisionando su cuello con su mano derecha para luego girarlo enérgicamente y tomarlo esta vez con su mano izquierda, lanzándolo contra el suelo y, mientras era asistido por otro funcionario, proceder a levantar desde suelo a la víctima por el cuello, manteniéndolo con una llave del tipo inmovilizadora en dicha zona durante varios minutos, al momento que llegaban más funcionarios policiales al lugar, siendo en tales instancias la víctima esposada por otro funcionario policial y trasladada hasta la 3ª. Comisaría de Carabineros de Talca. La víctima resultó con lesiones consistentes en escoriaciones en región de brazo izquierdo, dos en región dorsal, dos en hemicara derecha de tres cms. con un tiempo de curación de 7 a 14 días, que sanaron sin secuelas salvo cicatriciales leves”.



Aduce que en parte alguna de dichas acusaciones se le cuestionaba la legalidad o formalidad del procedimiento de control de identidad llevado adelante en la persona de Manuel Varela Montes, o que el mismo infringiera el artículo 85 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el motivo décimo quinto de la sentencia, se incorporan hechos nuevos, no conocidos por la defensa, al determinar que “el acto ejecutado por Silva Badillo, quien estaba a cargo del procedimiento y llevó a cabo el control de identidad en la forma anómala que fue acreditada en el juicio”, los que no se contienen en las acusaciones y, por ende, se dictó una sentencia condenatoria fundada en hechos nuevos que, en su oportunidad, no se atribuyeron al imputado, fueron desconocidos por la defensa y respecto de los cuales no se pudo probar o rendir prueba de descargo.

Expresa que el artículo 341 del Código Procesal Penal preceptúa, en su inciso primero que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Sobre el particular, cita sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol 558-2007. Además, transcribe los artículos 259 y 261 letra a) del Código Procesal Penal, indicando que se ha señalado por la doctrina que la acusación, tanto fiscal como particular, cumple las siguientes funciones: a) informar de los cargos al imputado; b) delimitar el objeto del juicio respecto de los hechos, circunstancia que determina una prohibición para el tribunal de exceder el contenido de la acusación; y c) informar al imputado de los antecedentes que fundan los cargos, para posibilitar su derecho a defensa. Añade que la Excm. Corte Suprema, ha expresado que “la facultad de narrar de manera sucinta los hechos atribuidos no implica la posibilidad de omitir aquellos que resulten indispensables para el adecuado encuadramiento de la conducta dentro del tipo penal que se hace valer, dejándolos al margen;”

Reitera que en los considerandos décimo tercero y décimo quinto de la sentencia cuestionada, los magistrados dieron por establecidos hechos que no se indicaron en ninguna de las acusaciones y que fueron relevantes en la configuración del ilícito que en definitiva le permitieron calificar el obrar del imputado como constitutivo del delito de apremios ilegítimos. Asimismo, los sentenciadores cuestionan el procedimiento del control de identidad, efectuado conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, circunstancia que tampoco está comprendida en ninguna de las acusaciones. Por consiguiente, estima que la sentencia impugnada ha incurrido en una abierta infracción al principio de la congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que ha excedido los términos de la acusación, tanto la del Ministerio Público como, principalmente, la del acusador particular el Instituto Nacional de Derechos Humanos, al condenar al imputado basándose en aspectos relevantes no contenidos en la actuación en mención, afectando con ello el principio del debido proceso y el derecho de defensa, lo que configura la causal de nulidad impetrada



de manera principal, por lo que deberá declararse nula la sentencia condenatoria dictada contra el acusado, como asimismo el juicio en que recayó, retrotrayéndose el procedimiento al estado de que el Tribunal del Juicio Oral, integrados por jueces no inhabilitados que corresponda, realice un nuevo juicio oral en contra del imputado.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria, esto es, la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esgrime una infracción en aplicación de los artículos 259 y 340 del citado código, lo que importa una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que existe una falta de certeza legal condenatoria por no reunirse en la especie, los supuestos del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuya virtud los sentenciadores sólo pueden condenar en base a un conocimiento fundado, exclusivamente, en los medios de prueba legal, considerados conforme a las reglas legales que rigen su apreciación. Si, por el contrario, conforme a antecedentes distintos de los legalmente admisibles o con recurso o fórmulas de apreciación de los medios aceptados, diversos de los normativamente establecidos, no se logra justificar dicho convencimiento, deberán absolver, tomándose irrelevante su íntima convicción. Luego, reproduce el artículo 297 del Código Procesal Penal, indicando que tras la infracción del citado artículo 340, se oculta fácilmente un vicio de nulidad de la sentencia que evidentemente perjudica a su parte ya que se le está condenando como autor de un ilícito por un acto que no reviste el carácter de tal, por existir una causal de antijuridicidad de la conducta, conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 150 letra D del mismo Código Penal, que consagra la figura típica de apremios ilegítimos, pero excluye de dicha figura, las molestias o penalidades, que provengan ya sea de manera inherente o de manera incidental, de un acto legítimo de autoridad. En la especie, el control de identidad, fiscalización, infracción y procedimiento de detención del señor Manuel Varela Montes, se encuadra dentro de dicha figura, por ausencia de antijuridicidad de la conducta del acusado Silva Badillo. En consecuencia, la sentencia condenatoria dictada contra su mandante, le imputa y castiga por un hecho que no reviste el carácter de delito, por faltar un requisito copulativo para su configuración, como lo es la antijuridicidad de la conducta, por así establecerlo el propio legislador penal en el inciso 3° del citado artículo 150 D.

Manifiesta en el considerando décimo cuarto, al analizar y valorizar la prueba califican la declaración del testigo y víctima Manuel Varela Montes como “creíble y desprovista de toda intencionalidad ajena a comunicar la verdad”; a pesar que el testigo señala en su declaración que tendría una lesión en su nariz, la cual jamás fue acreditada como resultante de los hechos por los cuales se acusa y juzga a mi mandante, puesto que no consta tal lesión en el dato de atención de urgencia incorporado como prueba al juicio, ni tampoco consta ni

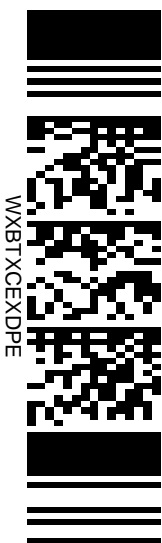


fue constatado por el perito médico legista Renzo Stango Oviedo, que examina a la víctima meses después del 03 de diciembre de 2019, no constata ninguna lesión en el rostro del examinado, menos aún una fractura nasal, la cual claramente deja secuelas o registros de su ocurrencia; por ello, estima que la declaración del testigo Varela Montes no es tan absolutamente creíble como califican los sentenciadores, ya que señala en su relato la existencia de una lesión que no se acreditó tener en el juicio, ni menos que sea consecuencia de los hechos de la acusación.

También dan por establecido los sentenciadores que su representado “encontrándose en superioridad física y numérica”, respecto del imputado, lo cual dista con la dinámica de ocurrencia de los hechos, ya que era una fiscalización policial 6 motoristas fiscalizan a un sujeto que no estaba solo, sino que participaba en una protesta y marcha no autorizada en la plaza de armas de Talca, en donde habían más de 200 a 500 manifestantes en el lugar; no existiendo en dicho contexto superioridad numérica. Agrega que los jueces califican de “sin justificación”, la maniobra que hizo su mandante de tomar a Varela Montes del brazo, obviando el hecho que dicha persona se encontraba siendo fiscalizado en la vía pública por funcionarios policiales, en un control de identidad y que el fiscalizado al no serle devuelta a su requerimiento su cédula de identidad se va del lugar y se le conmina de manera reiterada por dichos funcionarios policiales que regrese y se detenga porque está siendo fiscalizado (minuto 1:17, minuto 1:43, minuto 1:51) del video agregado otros medios de prueba.

Expresa que los sentenciadores consideran que su representado ejerció fuerza desmedida e innecesaria en la persona del afectado y que dicha actuación excede el margen de un mero vejamen injusto, figura penal por la cual estaba siendo acusado por el Ministerio Público, conforme al artículo 255 del Código Penal, ya que cuestionan el procedimiento policial efectuado a Varela Montes, el cual no sería una actuación conforme a la circular 1832 de fecha 01 de marzo de 2019, sobre uso de la fuerza; el cual según estiman devino en un procedimiento ilegal y abusivo, sin que dicha calificación hubiese sido objeto de reparo por ninguno de los acusadores. También cuestionan y califican como trato cruel la fuerza desproporcionada en la forma que su mandante aborda al señor Varela Montes, para su reducción, calificando que dicho sujeto “solo habría opuesto resistencia pasiva”, y que el obrar de su defendido no se enmarcaría en la forma en que debía aplicarse la escala gradual de fuerza.

Argumenta que también tiene importancia el realce que le dan los sentenciadores al procedimiento de fiscalización, que califican como *“inmerso en la ilegalidad t agravado a la larga, por los infructuosos intentos de darle una justificación legal”* (sic); justificando su parecer en que el señor Varela Montes,



MXBTXCEXDPE

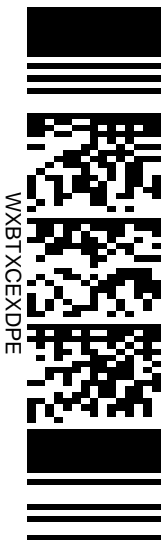
luego fue absuelto por el Juzgado de Policía Local de Talca, por la infracción al tránsito cursada ese día, olvidando el hecho que los funcionarios policiales sólo dan cuenta a los tribunales de justicia de la infracción presuntamente cometida, pero sin que en caso alguno sean los juzgadores de la misma.

En cuanto a la denuncia formulada al Ministerio Público, respecto del mismo señor Varela Montes, por el delito de desórdenes públicos, no se acompañó prueba suficiente alguna para determinar cuál fue el término de dicha denuncia, en el entendido de igual manera que los funcionarios policiales, no juzgan ni resuelven lo que se denuncia; por tal motivo también sorprende que los sentenciadores orales den valor y analicen en el punto II, letra b) del considerando décimo quinto de la sentencia condenatoria que se recurre, lo resuelto en la causa rol 288-2019 sobre recurso de amparo de la Il. Corte de Apelaciones de Talca, sin copia de dicha causa o sentencia, no fue incorporada al juicio como prueba de cargo, y sólo fue señalada de manera tangencial por el testigo Horacio Varela Walker, abogado y padre de la víctima Manuel Varela Montes, sin indicar en caso alguno el rol de la causa en su relato, por lo que sorprende que los sentenciadores agreguen como fundamento a sus convicciones, una sentencia y rol de causa que no fue aportada ni incorporada legalmente al juicio.

Concluye señalando que deberá anularse la sentencia y absolverse de toda responsabilidad a su defendido, por encontrarnos en la hipótesis del inciso 3° del artículo 150 D del Código Penal, y así deberá ser declarado en la sentencia de reemplazo que se dicte, conforme lo establece el artículo 385 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal de nulidad impetrada de manera principal, contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, cabe señalar que el principio de congruencia que consagra nuestra legislación en el artículo 341 de dicho código, dice relación con hechos y circunstancias penalmente relevantes; es decir, la ocurrencia o no de una conducta que sea susceptible de subsumir dentro de un tipo penal, a objeto de que la defensa no sea sorprendida en el juicio con un hecho que se aparte absolutamente de la acusación, tanto en la proposición fáctica como en cuanto a la figura penal en la que se encuadra.

Cabe señalar que de los hechos descritos en la acusación fiscal y reiterados en la particular, reproducidos en el fundamento primero, se advierte que no existe discrepancia con los establecidos por los sentenciadores en el N°2 del motivo décimo tercero, del fallo impugnado que se transcribe en el fundamento cuarto del presente fallo. En consecuencia, es dable concluir que los jueces no han excedido el contenido de las respectivas acusaciones y, por ende, no han condenado al recurrente, “por hechos o circunstancias no contenidos ella”, como lo exige el artículo 341.



Además, de lo expuesto latamente en el recurso, se observa que el reproche se efectúa respecto de la calificación jurídica efectuada de los hechos por los sentenciadores, en el fundamento décimo quinto, cuando dan las razones por las cuales estiman configurado el delito previsto en el artículo 150 D del Código Penal, al señalar que *“...estos sentenciadores estiman que el acto ejecutado por Silva Badillo, quien estaba a cargo del procedimiento y llevó a cabo el control de identidad en la forma anómala que fue acreditada en el juicio, ejerciendo posteriormente la violencia física ya descrita, excede el margen de un mero vejamen injusto.”*. De esta forma, se equivoca la defensa al sostener que los magistrados dieron por establecidos hechos no contenidos en la acusación, pues se trata de un razonamiento a partir de los sucesos que se dieron por acreditados.

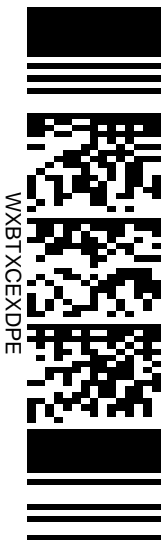
Sin perjuicio de lo anterior, no se vislumbra la afectación de su derecho a ejercer una adecuada defensa, al calificar los hechos por los sentenciadores, encuadrándolos en el tipo penal que se cuestiona por el recurrente, puesto si bien el Ministerio Público consideró que configuraban el delito previsto en el artículo 255 del Código Penal, la parte querellante consideró que se enmarcaban el ilícito contemplado en el artículo 150 D del Código Punitivo, existiendo debate sobre el particular. Es más, la defensa se hizo cargo de las alegaciones de la parte querellante en este sentido y en lo concerniente a la justificación que consagra el inciso tercero de dicha norma, aduciendo que el enjuiciado actuó amparado en lo prevenido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, de manera que los sentenciadores simplemente se hicieron cargos de tales argumentos, al efectuar la calificación jurídica y desestimar la justificación en comento.

De esta forma, no resulta plausible que, a través del presente recurso, la Defensa sostenga que los sentenciadores no pueden cuestionar el procedimiento del control de identidad, efectuado conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, porque no está comprendida en ninguna de las acusaciones.

En consecuencia, la distinción efectuada por los juzgadores en este aspecto de derecho, no logra afectar el principio de congruencia y, por ende, no constituye una infracción a lo prevenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, en lo que respecta a la causal de nulidad planteada de manera subsidiaria, esto es, la consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en lo que interesa al recurso, cabe tener en consideración que en el N°2 del motivo décimo tercero del fallo impugnado, los sentenciadores tuvieron por acreditado los hechos siguientes:

“2.- En Talca, el día 3 de diciembre de 2019, siendo las 20:00 horas aproximadamente, mientras Manuel Andrés Varela Montes, se encontraba en la intersección de calle Oriente con Norte, manteniendo en su poder un skate, se



MXBTXCEXDPE

percató de la presencia de Carabineros quienes lo rodearon con sus motocicletas institucionales, procediendo el teniente de Carabineros FELIPE SILVA BADILLO a efectuarle un control de identidad, entregando Varela Montes su respectiva cédula, generándose un diálogo entre ambos, donde SILVA BADILLO le manifiesta en un momento que le hará el control de identidad en la Comisaría. Acto seguido, requerida la devolución de su cédula por Varela Montes, ésta no le fue entregada, procediendo este último a tomar con sus manos, el skate que durante la fiscalización mantuvo en el suelo, para, acto seguido, devolverse caminando por calle 1 Oriente en dirección a 1 Norte, tránsito que fue obstruido por la motocicleta de uno de los funcionarios de Carabineros presentes en el lugar. Acto seguido, SILVA BADILLO, encontrándose en superioridad física y numérica, procede, sin justificación, a tomar a Varela Montes fuertemente desde su brazo derecho, aprisionando su cuello con su mano derecha para luego girarlo enérgicamente y tomarlo esta vez con su mano izquierda, lanzándolo contra el suelo y, mientras era asistido por otro funcionario, proceder a levantarlo desde el suelo por el cuello, manteniéndolo sujeto con una llave inmovilizadora en dicha zona durante un prolongado lapso de tiempo, al momento que llegaban más carabineros al lugar, siendo luego esposado por otro funcionario policial y trasladado hasta la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca. Varela Montes resultó con lesiones consistentes en escoriaciones en región de brazo izquierdo, dos en región dorsal, escoriación en hemicara derecha de tres cms., con un tiempo de curación inferior a 14 días, que sanaron sin secuelas salvo cicatriciales leves.”

QUINTO: Que, atendida la causal invocada, tales hechos son inamovibles para esta Corte y es en base a los mismos que se debe dilucidar si el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, en lo que concierne a su calificación jurídica.

En lo que aquí interesa, se razonó por los jueces en el fundamento décimo quinto, concluyendo que tales sucesos se encuadran en el “delito consumado de apremios ilegítimos, prescrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, toda vez que el encartado, actuando en su calidad de funcionario público, y encontrándose en evidente superioridad física y numérica, ejerció fuerza desmedida e innecesaria en la persona del afectado; sin que su conducta pueda entenderse como propia o inherente a una sanción legal ni derivada de un acto legítimo de autoridad, atendidas las circunstancias concretas de comisión del ilícito, causando a la víctima, maltrato físico y psicológico, además de dolor y



humillación. Asimismo, estos sentenciadores estiman que el acto ejecutado por Silva Badillo, quien estaba a cargo del procedimiento y llevó a cabo el control de identidad en la forma anómala que fue acreditada en el juicio, ejerciendo posteriormente la violencia física ya descrita, excede el margen de un mero vejamen injusto”.

“El dolo, a lo menos eventual, o la conciencia de estar ejecutando una acción al margen de la normativa que los rige, se desprende de la capacidad plena con la que actuó el acusado, quien por su grado y edad no puede sino tener una importante cantidad de años de servicio y, por tanto, conocía o debía conocer el procedimiento para el uso de la fuerza aplicable en su institución”.

Al parecer de estos sentenciadores, las conclusiones a que arribaron los jueces del tribunal oral en lo penal, son coherentes con los hechos que se tuvieron por acreditados, reproducidos en el motivo precede, por lo que no se ha incurrido en la errónea aplicación del derecho que se reclama.

Cabe agregar, que las alegaciones sostenidas por la defensa, importan un cuestionamiento a la valoración probatoria realizada por los sentenciadores penales, tendiente a desvirtuar los hechos que se dieron por acreditados y que son inamovibles para esta Corte, lo que es propio de otra causal de nulidad y no de la invocada en este caso, pues ella importa una aceptación de los mismos.

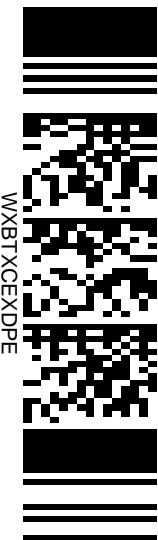
SEXTO: Que, en consecuencia, y en armonía con lo razonado precedentemente, corresponde desestimar el recurso interpuesto y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

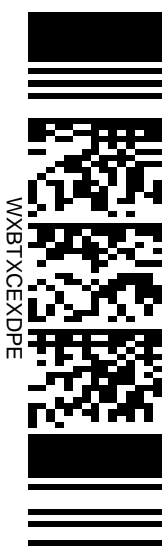
Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 297, 352, 360, 372, 374 letra e), 342 letra c), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Privado don Óscar César Muñoz Leyton, en representación del condenado Felipe Silva Badillo, en contra del fallo definitivo pronunciado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Talca, el día 12 de septiembre de 2022 y se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N° 1189–2022 Penal.

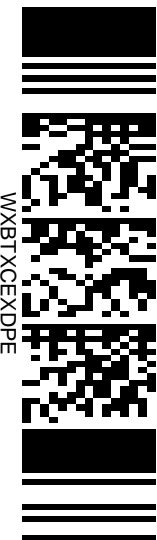




WXBTXCEXDPE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R., Ministra Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, diez de noviembre de dos mil veintidós.

En Talca, a diez de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.